



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Los suscritos, en nuestro carácter de diputadas y diputados a la Sexagésimo Cuarta Legislatura del Estado de Chihuahua y como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, acudimos ante esta elevada representación, conforme a lo previsto por los numerales 57, 58 y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, a efecto de presentar Iniciativa de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Chihuahua; para hacerlo nos basamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Al igual que tratándose de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública; la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma **vigente en la Entidad**, contiene un conjunto de inhibidores que constituyen una camisa de fuerza para dinamizar las contrataciones en el sector y transparentar el ejercicio del gasto público en la materia, como pueden ser la inadecuada planeación, programación y presupuestación de la inversión, la excesiva normatividad interna o los requisitos inadecuados en las bases de licitación, complejidad de los contratos que dificultan el cumplimiento, etc. Todo ello, **AUNADO A LA VALORACIÓN NEGATIVA DE LA SOCIEDAD SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LAS CONTRATACIONES.**

En la presente Iniciativa se adoptan de manera homogénea las disposiciones más relevantes de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios presentada en esta misma fecha, por cuerda separada, también por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II. En la especie, la estructura del proyecto de Ley contenido en este documento, es la siguiente:

- ✓ Un Capítulo Primero, contenedor de las disposiciones Generales;
- ✓ Un Capítulo Segundo, que se ocupa de la planeación, programación y presupuestación de la obra pública estatal;
- ✓ El Capítulo Tercero establece y regula el Padrón Único de Contratistas;
- ✓ En tanto que el Capítulo Cuarto, se denomina: "De los Comités de Obra y Servicios Relacionados con la Misma";
- ✓ Un Capítulo Quinto, que establece y regula a la Comisión Consultiva Estatal de Obra Pública, como una instancia ciudadana, útil y necesaria para coadyuvar y transparentar el proceso de licitación y adjudicación de obra pública en la Entidad;
- ✓ El Capítulo Sexto, denominado: "De los Procedimientos de Contratación", se divide en tres secciones: La Primera, que establece una serie de generalidades en torno a la materia; una Sección Segunda, que sienta las bases de la licitación pública; y una Sección Tercera que establece un régimen de excepciones al citado procedimiento;
- ✓ Una Capítulo Séptimo, que se ocupa de los contratos administrativos;
- ✓ Un Capítulo Octavo, que regula la ejecución de obras;
- ✓ El Capítulo Noveno, el cual contempla las obras por

administración directa;

- ✓ Un Capítulo Décimo, el cual contiene un apartado relacionado con la información y verificación;
- ✓ El Capítulo Décimo Primero, que fija las infracciones y sanciones, y
- ✓ Por último, un Capítulo Décimo Segundo, que se denomina: "De la Solución de Controversias" y se divide en tres secciones: De las instancias de inconformidad, de la conciliación y del arbitraje y demás mecanismos de solución de controversias.

III. Ahora bien, por lo que hace al contenido específico de la Iniciativa de Ley que se presenta en esta fecha, tenemos lo siguiente:

1. La creación del CompraNet; herramienta tecnológica que nos permitirá contar con mecanismos más ágiles para los distintos procesos relacionados con las contrataciones gubernamentales; facilitar la participación de las empresas en las diversas contrataciones y contar con un aparato transparente de información para la sociedad, sobre las obras y los servicios relacionados con la Misma;
2. En adición a lo anterior, la creación del SubastaNet; entendiéndolo, como un mecanismo para agilizar los procesos de contratación cuando se realicen a través de invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa, mediante herramientas tecnológicas que acerquen las oportunidades de negocios a la pequeñas y medianas empresas, eliminar prácticas tradicionales que fomentan la corrupción y agilizar el uso de los recursos públicos en beneficio de la ciudadanía;
3. Desde el ordinal 1º se contempla un mecanismo al que se denomina: "Lineamientos", a través de los cuales se empodera a los entes públicos para que, en uso de sus facultades,

puedan emitir las políticas y bases en las materias a que se refiere la Ley, a través de los cuales se privilegie la transparencia de los procedimientos de contratación, desde el inicio hasta su conclusión, esta disposición sin duda, mejorará la eficiencia y fortalecer la transparencia;

4. Como una reforma trascendental, se incorpora la figura de los llamados "Testigos Sociales", con lo cual, se abre la posibilidad, jurídicamente tutelada, de sumar la participación de la ciudadanía en las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a ciento ochenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y en aquellos otros casos que determine la Contraloría, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos;
5. Otro avance sustancial es que todas las licitaciones a cargo de las autoridades estatales y municipales en la Entidad, se realizarán al cien por ciento de manera electrónica. Esta herramienta constituye un valioso instrumento para eliminar las diversas irregularidades y corruptelas que se presentan durante los procedimientos de licitación en cualquier modalidad. La contratación electrónica, sin duda, contribuye no solo a la modernización del sistema; sino más importante aún, en los modos de ser y de entender la gestión de los asuntos públicos en el Estado y en el País; esta medida, permite alinear los procedimientos de contratación con las mejores prácticas internacionales y contribuir a la máxima publicidad y transparencia que deben regir todos las compras que realizan el Estado y sus entidades;
6. Otro mecanismo de transparencia que alienta la sana competencia y el ahorro, es la incorporación del régimen de ofertas subsecuentes de descuentos. La llamada "subasta en reversa" es una modalidad utilizada en las licitaciones públicas en la que los participantes entregan su propuesta económica y posteriormente a la apertura pueden hacer ofertas subsecuentes que bajen el precio ofertado, sin modificar la propuesta técnica. En el caso concreto, el contrato se

adjudicará al licitante que ofrezca el precio más bajo. Esta modalidad sin duda garantiza un ahorro considerable del gasto público en favor de los entes públicos;

7. El Padrón Único de Contratistas, sin lugar a dudas, constituye también un avance trascendental en relación a la certeza y seguridad jurídica para los contratistas, en virtud de que todos los aspectos que rigen al padrón están debidamente regulados en el ordenamiento propuesto, sin dejar nada a la discrecionalidad de los órganos de autoridad, como hoy acontece con la vigente Ley;
8. En el apartado de infracciones y sanciones, se mejora sustancialmente, por mucho, su regulación; al efecto, se agravan severamente las multas que deberán imponerse a quienes infrinjan la Ley; de igual modo, como algo novedoso y noble, se propone que los recursos que se obtengan por este concepto se destinarán al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
9. En materia de defensa jurídica de los particulares, se establece todo un Capítulo, denominado: "De la Solución de Controversias": en este rubro se incorporan importantes innovaciones en materia de inconformidades que permitirá a los particulares impugnar los actos que estimen irregulares en las licitaciones. Esta regulación procesal tiende a procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas. Asimismo, se prevén, rubros en materia de conciliación entre las partes y la figura del arbitraje. Obviamente que el contenido de la iniciativa, descansa también con otras figuras importantes, como el fortalecimiento de los programas anuales, comités de obras, evaluación, verificación, planeación, programación, presupuestación, contratación, entre muchos otros.

No podemos hacer pasar desapercibido hacer mención, que aterrizamos en nuestra propuesta una añeja demanda de

la sociedad en torno a la contratación de la obra, ello, sin perjuicio a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del sistema de información CompraNet; nos referimos a que la ciudadanía nunca sabe los pormenores de las diferentes obras que se realizan en nuestra Entidad, por ello, se obliga tanto al contratista como al ente público de que se trate, informen a los ciudadanos del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del inicio de los trabajos de la obra contratada o realizada en los términos de este ordenamiento, mediante un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará la misma, el tipo de obra a realizarse, la fecha de inicio y terminación de la misma, entrega, monto total de la inversión, porcentaje de inversión por orden de gobierno, el ente público que contrata y los beneficios que aportará la obra a la población.

- IV. Compañeras y compañeros diputados, el ordenamiento que hoy se propone a consideración de este Cuerpo Colegiado, es una aportación derivada de un análisis a diversas legislaciones del País, conjuntamente con la normatividad federal; siendo ésta última la más avanzada y explorada hasta el momento; por ello, el contenido de nuestra propuesta adopta en gran medida las directrices previstas en la norma federal, sin embargo, lo más importante de la participación que se hace en esta fecha, es poner en la mesa de la discusión, temas de gran envergadura, como son los exorbitantes gastos que realizan el Estado y municipios en adquisiciones y obra pública.

El fin último que persiguen los suscritos es que esta Representación Popular, en uso de sus facultades, dote a los entes públicos de una legislación moderna, acorde la realidad que estamos viviendo; que dichos ordenamientos se preñen de transparencia y racionalidad. No es concebible que una gran parte del gasto público esté regido por ordenamientos que datan por mucho más de una década.

Por último, hacemos un respetuoso llamado a los

integrantes de este Poder Legislativo, para que a la par de nuestros correligionarios federales, aportemos nosotros a la sociedad chihuahuense, instrumentos de gran calado, como las que hoy se proponen a su consideración.

- V. Con fundamento en lo expuesto y en atención a lo preceptuado por los ordinales 57, 58 y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta elevada Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. Se expide la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública; así como los servicios relacionados con la misma, que realicen:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de sus Dependencias;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Órganos Constitucionales Autónomos;
- V. Los Ayuntamientos;

- VI. Los Organismos Descentralizados estatales o municipales;
- VII. Las Empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, y
- VIII. Los Fideicomisos en los que cualquiera de los entes señalados en las fracciones anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo con recursos propios.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrar contratos o cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los entes públicos enumerados en las anteriores fracciones, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos de administración, en los términos de la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento.

Los titulares de los entes públicos emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Contraloría, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior privilegiarán la transparencia de los procedimientos de contratación, desde el inicio hasta su conclusión.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Análisis de Costo de Ciclo de Vida: Estudio técnico-financiero en el cual se estiman y comparan los costos totales a valor presente de construcción, mantenimiento, remodelación u operación de dos o más alternativas técnicas para ejecutar una obra pública, que sean equivalentes en términos de su funcionalidad y nivel de servicio, por el periodo de tiempo que determine el ente público, para identificar la alternativa que arroje el menor costo total. En dicho estudio se deberán considerar los costos para los usuarios e impacto ambiental;
- II. Abastecimiento simultáneo: Procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores cuando se trate de compras consolidadas o convenios marco, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esta Ley;
- III. Cámara: La asociación privada que agrupa personas físicas o morales con intereses comunes;
- IV. Colegio: La asociación privada que agrupa profesionales de una misma disciplina académica con intereses comunes;
- V. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obra pública y servicios relacionados con la misma, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de los entes públicos; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación. El sistema estará a cargo de la Contraloría, a través de la unidad administrativa

que se determine en su reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

En el caso de las invitaciones restringidas a cuando menos tres personas y las adjudicaciones directas, se integrará con los datos históricos de los procesos ya concluidos de la convocatoria, como lo son: las actas de las juntas electrónicas de aclaraciones, acta de fallo y datos de los contratos y los convenios modificatorios sobre los mismos, que serán ingresados por los entes públicos directamente del SubastaNet;

- VI. Comité: Comité de Obra y Servicios Relacionados con la Misma;
- VII. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría;
- VIII. Contratista: La persona física o moral con quien se celebre o pretendan celebrarse contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas;
- IX. Contrato abierto: Contrato para la adquisición masiva de bienes, servicios y suministros para uno o más entes públicos, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones, durante un período de tiempo definido.
- X. Convocante: Cualquiera de los señalados en el artículo 1, cuando lleven a cabo una licitación;
- XI. Dependencias: Las Unidades de la Administración centralizada, estatal o municipal;
- XII. Entes públicos: Los comprendidos en el artículo anterior 1 de esta Ley;
- XIII. Entidad: Cualquiera de los entes señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior;

- XIV. Estado: el Estado de Chihuahua;
- XV. Investigación de Mercado: la verificación de la existencia de obras y servicios relacionados con la misma nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga de los propios entes públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XVI. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- XVII. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;
- XVIII. Organismos: Las Unidades Descentralizadas del Estado o de los Municipios, quedando comprendidas las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 1 de esta Ley;
- XIX. Ofertas Subsecuentes de Descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre electrónico que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XX. Precio no aceptable: Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha

investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

- XXI. Precio conveniente: Es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine los entes públicos en sus políticas, bases y lineamientos;
- XXII. Proyecto arquitectónico: el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;
- XXIII. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;
- XXIV. Proyecto de ingeniería: el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;
- XXV. Salario mínimo: El salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
- XXVI. Secretaría: La Secretaría de Hacienda;
- XXVII. SubastaNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre la obra y servicios relacionados con la misma, integrado por las convocatorias a las invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, las actas de las junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, los datos de los contratos y los convenios modificatorios, las inconformidades que hayan

causado estado y las notificaciones y avisos correspondientes, de los procesos abiertos por los entes públicos hasta 15 días posteriores a la fecha de fallo o adjudicación o modificación. Este sistema estará a cargo de cada ente público, los cuales establecerán los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información y su posterior envío al sistema Compranet;

- XXVIII. Subasta en Línea: Procedimiento electrónico utilizado en los procesos de invitación a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, mediante el cual los participantes a estos procedimientos pueden hacer proposiciones durante el tiempo señalado en la invitación, mediante una o más ofertas subsecuentes y decrecientes que mejoren el precio ofertado inicialmente, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente establecidas en las bases de cotización o invitación, y
- XXIX. Tratados: Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública los trabajos que tengan por objeto, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles.

Asimismo, quedan comprendidos, dentro de la obra pública, los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, siempre y cuando impliquen modificación al propio inmueble;
- II. Los trabajos de exploración, geotecnia, localización y perforación; distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; nivelación de tierra; desazolve;

extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y subsuelo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable;

- III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- IV. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales, en lo que no se oponga a la legislación federal siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;
- V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de viveros;
- VI. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble; y
- VII. Todos aquellos de naturaleza análoga, salvo que su contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Corresponderá a la Contraloría, a solicitud del ente público de que se trate, determinar si los trabajos se ubican en la hipótesis de esta fracción.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un

proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar, determinar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico, de viabilidad técnica, asentamientos humanos y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios financieros y económicos, de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías

industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorias técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros;
- X. Los estudios, dictámenes y servicios legales de cualquier naturaleza se requieran para la planeación, diseño, ejecución y solución de controversias de las obras públicas;
- XI. La revisión de proyectos ejecutivos o de ingeniería;
- XII. La contratación de testigos sociales, y
- XIII. Todos aquéllos de naturaleza análoga.

Los servicios a que se refieren las fracciones I a IV y VIII del presente artículo, deberán estar concluidos previo al inicio del procedimiento de contratación de la obra pública a fin de determinar su viabilidad y permitir al licitante preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 6. Será responsabilidad de los entes públicos mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir de su recepción.

Artículo 7. La obra y servicios relacionados con la misma con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal, el Estado y los municipios, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de la materia, salvo aquellos convenios que estipulen expresamente lo contrario.

Artículo 8. El gasto de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, a la Ley de Ingresos, a las disposiciones específicas previstas en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, estará encargada de establecer las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

Lo propio realizarán los demás entes públicos en su ámbito interior, a través de sus órganos de administración, y los ayuntamientos por conducto de los órganos facultados conforme al Código Municipal.

Artículo 10. Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás disposiciones que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar los entes públicos, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de Secretaría y de la Contraloría.

Artículo 11. En materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los titulares de los entes públicos serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.

La Contraloría fungirá como órgano interno de control en aquellos entes públicos que no cuente con un órgano de esta naturaleza, además vigilará y comprobará que se apliquen los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 12. Corresponde a los entes públicos llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar la obra pública y servicios relacionados con la misma, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 13. En los casos de obra pública y servicios relacionados con la misma financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno estatal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, con la

opinión de la Secretaría, por la Contraloría aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.

Artículo 14. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o derivado de la suscripción de convenios de colaboración, se requieran la intervención de dos o más entes públicos, quedará a cargo de cada uno de ellos, la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en función de sus respectivas atribuciones, tenga a su cargo la planeación, programación y presupuestación en su conjunto. Para tal efecto, previo a la ejecución de la obra, deberá celebrarse el convenio respectivo, en el cual se contendrán en forma específica y detallada, los alcances, responsabilidades y facultades de los entes públicos que intervengan, así como la instancia y el procedimiento mediante el cual, se resolverán las controversias que pudieran surgir con motivo de dicho convenio.

Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que se celebren o realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Artículo 16. Los contratos y convenios que se celebren con base en esta Ley son de Derecho Público, por lo que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los mismos, serán resueltas, mediante las disposiciones previstas en esta Ley.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte.

Artículo 17. Los contratos celebrados en el extranjero respecto de obras públicas o servicios relacionados con la misma que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando las obras y servicios hubieren de ser ejecutados o

prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las obras y servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del contratista, como de las obras o servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área contratante, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular del ente público, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.

Artículo 18. Los entes públicos a que se refiere el artículo 1, se abstendrán de formalizar o modificar contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos.

Artículo 19. Los entes públicos a que se refiere el artículo 1, se abstendrán de fijar en las obras públicas el nombre del o de los servidores públicos, de sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, durante o después de la ejecución de la obra.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.

Artículo 20. La planeación, programación y presupuestación de las obras y servicios relacionados con la misma, que realicen los entes

públicos, se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos previsto para el o los ejercicios fiscales correspondientes, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado y demás disposiciones legales aplicables. En todo caso, los recursos correspondientes se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a que fueren destinados.

Artículo 21. En la planeación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán atender lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Publico del Estado;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios, y de los Organismos o, en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales prevean para el ejercicio correspondiente;
- IV. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales y municipales y de beneficio económico, social y ambiental que se presenten;
- V. Observar las declaratorias de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia y los planes de desarrollo económico y social del Estado y Municipios;

- VI. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de obra pública;
- VII. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias, obras en proceso e inconclusas y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VIII. Considerar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de la obra;
- IX. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos, la utilización de los materiales propios de la región donde se ubique la obra y, en igualdad de circunstancias, a los contratistas de la localidad;
- X. Evaluar y verificar si se cumplen con los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de Naciones Unidas;
- XI. Ley Estatal de Asentamientos Humanos, y
- XII. Ajustarse a las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en la materia.

Artículo 22. Los entes públicos que requieran contratar servicios o realizar estudios o proyectos previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del ente público, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los organismos deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Cualquier persona y los municipios podrán promover y presentar a consideración de los entes públicos, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a los mismos entes.

Los estudios, planes y programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura de los sectores comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético, deberán reunir los requisitos que establezcan, mediante disposiciones de carácter general, las autoridades competentes.

Los entes públicos realizarán el análisis de los estudios, planes o programas asociados a proyectos de infraestructura, con el objeto de determinar su viabilidad conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior, así como su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

Asimismo, los entes públicos notificarán al promovente de los estudios, planes o programas a que se refiere el párrafo anterior, su autorización, negativa o, en su caso, las observaciones que formulen en relación a éstos, en un plazo que no excederá de cuatro meses contado a partir de la fecha de presentación del estudio, plan o programa correspondiente, sin que contra esta determinación proceda recurso alguno. En caso de que los entes públicos no respondan en el término indicado, el estudio, plan o programa presentado se tendrá por rechazado.

Respecto de las propuestas de estudios, planes o programas autorizados, el ente público respectivo evaluará, dentro de dicho plazo, las condiciones y tiempos para el desarrollo de los estudios complementarios que se requieran, a fin de contar con el proyecto de obra correspondiente.

Artículo 23. Los entes públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción y demás disposiciones aplicables que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Los entes públicos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, así como la propiedad o expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, los entes públicos podrán establecer en la convocatoria que los licitantes tendrán a su cargo gestionar la adquisición de los bienes inmuebles o constitución de derechos reales que correspondan, que sean necesarios para ejecutar las obras públicas.

En todo caso, la convocatoria siempre deberá considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los licitantes que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles o derechos reales destinados a la ejecución del proyecto.

Artículo 25. Los entes públicos estarán obligados a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental